

San José, jueves 2 de enero de 2025
OFICIO N° 00005-2025-DHR

Para: Señora
Noemy Montero Guerrero
Jefa de Área
Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa
Correo electrónico:
rrodriguez@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2025.01.02
18:13:23 -06'00'

Asunto: Criterio al Expediente N° 24.303

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio¹ realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley **"REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N°10263, LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS SOBREVIVIENTES DE FEMICIDIO, DEL 6 DE MAYO DEL 2022."** expediente legislativo N° 24.303, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de la Defensoría de la Mujer, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El texto propuesto se origina en el trabajo efectuado por el grupo Familias Sobreviviendo al Femicidio, con la contribución técnica y política del personal del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), asesorías parlamentarias, Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa, y aportes de la Subcomisión Interinstitucional para la Prevención de Femicidios, del Poder Judicial, de la Universidad de Costa Rica y de la Red Feminista contra la Violencia hacia las Mujeres, cuyo análisis determina la necesidad de efectuar una reforma que permita cumplir los objetivos de la ley vigente y garantizar los derechos a la reparación de las personas sobrevivientes de femicidio, incluyendo a las mujeres sobrevivientes de la tentativa del delito de femicidio.

El texto se respalda en las disposiciones de la Convención Belém do Pará, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará MESECVI/OEA), y la Guía para la Aplicación de la Ley

¹ Oficio número **AL-CPEMUJ-0290-2024** de fecha 11 de octubre de 2024.

Modelo de Femicidio elaborada por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de ONU MUJERES y el MESECVI.

También toma en cuenta el modelo actuarial efectuado por la Escuela de Matemáticas de la Universidad de Costa Rica en relación con la insuficiencia de recursos aportados actualmente para atender las necesidades de las personas beneficiarias de la norma.

Al respecto, la Defensoría considera que las reformas propuestas son necesarias para asegurar que se adopten las medidas adecuadas para la atención de las personas sobrevivientes de esta violencia, y contribuir a evitar en la medida de lo posible, que el daño irreparable que se ha sufrido ante la pérdida de la vida de estas mujeres, genere afectaciones adicionales; así como para que se definan con mayor claridad y detalle las responsabilidades y competencias institucionales y se facilite su exigibilidad. Adicionalmente, es importante resaltar que se haya incluido una garantía adicional de reparación, como lo es la garantía de no repetición incluida en la adición del inciso d) al artículo 4 de la Ley N° 10.263.

La Defensoría **no está de acuerdo** con la adición de un artículo 9 bis (Comisión de Seguimiento al Régimen de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio (COSERIF)) ya que incluye en su integración a la Defensoría, lo que resulta un rol incompatible con las competencias institucionales y solicita eliminar ese contenido.

La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su **conformidad parcial** con respecto al texto consultado.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Antecedentes

Se indica en la justificación del proyecto bajo análisis que mediante votación unánime se aprobó la Ley de Reparación Integral para personas sobrevivientes de femicidio y se publicó en La Gaceta del 30 de mayo de 2022 bajo el número de Ley 10.263; lo que constituye un paso importante para atender la deuda histórica estatal en relación con las familias sobrevivientes de femicidio, reconociendo derechos de reparación especialmente de los hijos e hijas de las víctimas.

Se hace referencia a un análisis efectuado sobre la ley según el cual se identificó que hacen falta definiciones para facilitar su aplicación, por lo cual se han incluido las definiciones visibles en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará MESECVI/OEA) y otra normativa vigente.

Se definen como personas beneficiarias del Régimen de Reparación Integral para Familiares y Dependientes Sobrevivientes de Femicidio y para Mujeres Víctimas de Tentativa, las que se indican en el delito de Femicidio de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (Ley N°8589) y, en cuanto al grado de parentesco aplica el Código Civil (Ley N°63) y supletoriamente el Código de Familia (Ley N° 5476), el Código de Niñez y Adolescencia (Ley N° 7739) y la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (Ley N° 7935).

En la justificación se citan los contenidos de la Guía para la Aplicación de la Ley Modelo de Femicidio elaborada por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de ONU MUJERES y el MESECVI, que desarrolla los derechos de las víctimas o sobrevivientes de femicidio para garantizar el acceso a la justicia en procesos administrativos y judiciales.

Dentro de los derechos de las mujeres se citan: el derecho a la asistencia jurídica especializada, gratuita y accesible; el derecho a se realicen los ajustes necesarios para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres y sus familiares según situaciones particulares de discriminación o exclusión; y el derecho a ser informadas de sus derechos, que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean escuchadas, y participar plenamente en todas las etapas del proceso.

En cuanto a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes se menciona el acceso a la justicia de estas personas, el derecho a ser escuchadas y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez; derecho a la información, participación, asistencia y protección, incluyendo un trato digno y empático durante todo el procedimiento, a que se atiendan sus necesidades individuales según su edad, al uso de un lenguaje comprensible, a evitar entrevistas innecesarias o atención por personal sin capacitación, o injerencia en su vida privada; derecho a la asistencia eficaz y a la protección de todo perjuicio vinculado al proceso, a la no revictimización, a la seguridad y a la reparación.

También se menciona lo relacionado en la Ley Modelo en cuanto al Fondo de Reparación como una obligación estatal para asegurar el sustento de las personas dependientes; y la atención integral mediante servicios psico-sociales y la prestaciones o subsidios mensuales. Se establece un Fondo de Reparaciones que incluye a las familiares y víctimas de femicidio con el propósito de costear medidas

urgentes, servicios de salud, vivienda y alimentos, independientemente de la condena, con fondos del Estado, la cooperación nacional e internacional, administrado por los mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres.

El texto hace referencia a las políticas públicas de prevención en cuanto a la recopilación de datos para reconocer la magnitud y características de la violencia contra las mujeres, creación de registros accesibles sobre femicidios que incluya características sociodemográficas sobre las víctimas y las personas agresoras; y la creación y mantenimiento de un banco de datos genéticos con información de las víctimas y sus familiares para contribuir a la investigación, juzgamiento y sanción; y la creación de un observatorio judicial.

Se indica que la norma vigente es un gran logro, pero a partir de errores en su redacción, su implementación ha sido obstaculizada particularmente en cuanto a las reparaciones económicas de los niños y las niñas.

En relación con el Fondo Económico de Reparación Integral, se señala que el texto original de la ley aumentó los montos de la reparación mensual, pero no el monto de los dineros recaudados, por lo que se requiere reformar la norma a fin de garantizar la sostenibilidad y permanencia del Fondo. Con base en el modelo actuarial presentado por la Escuela de Matemáticas de la Universidad de Costa Rica se requiere aumentar los impuestos y timbres que financian la ley tomando en cuenta que, según el corte efectuado por el Ministerio de Hacienda, de marzo de 2023 a enero de 2024, se ha generado un ingreso de 131.882.903,7 millones de colones, que resulta insuficiente para la sostenibilidad del Fondo.

También se requiere incorporar al Fondo ingresos de otras fuentes, de ahí que se introduce una reforma a la Ley Nº 8316 o Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional que Regula los impuestos de Salida del País, asignando un monto de un dólar a dicho fondo.

Se agrega que la reforma debe asegurar la sostenibilidad, seguimiento y fiscalización de la Ley Nº 10.263 por parte de las familias sobrevivientes lo que requiere la creación de un mecanismo para que participen, en conjunto con las instituciones, en la definición y creación de estrategias de abordaje de las problemáticas enfrentadas por las familias, y el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones institucionales a favor de las personas sobrevivientes. Igualmente, se indica que el Fondo Económico de Reparación Integral debe utilizarse únicamente para financiar los estipendios para las personas beneficiarias, y no utilizarse para cubrir gastos administrativos, ni salarios del personal institucional, como una forma de que el Estado asuma parte de la reparación.

Finalmente, se señala que la iniciativa se presentó en el primer trimestre de 2023 al Departamento de Participación Ciudadana, a solicitud de las familias se convocó a una mesa de trabajo con la participación de personal técnico del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), asesorías de varias diputaciones: Rocío Alfaro Molina, Luz Mary Alpízar, Montserrat Ruíz Guevara, Kattia Cambronero, Carolina Delgado, Johana Obando, Daniel Vargas Quirós y de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (UTIEG). También se recibieron aportes de la Subcomisión

Interinstitucional para la Prevención de Femicidios, del Poder Judicial, de la Universidad de Costa Rica y de la Red Feminista contra la Violencia de las Mujeres.

4. Análisis del contenido del proyecto:

La Defensoría estima que la Ley N° 10.263 constituye una medida adoptada por el Estado que complementa el abordaje efectuado para la atención de la violencia de género contra las mujeres contemplado tanto en normas anteriores que reconocen las distintas formas de violencia, los espacios en los que se presenta, la penalización de los delitos y las medidas de protección; como en la Política nacional para la atención y la prevención de la violencia contra las mujeres de todas las edades Costa Rica 2017-2032 (PLANOVI), y a partir de la creación del Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar.

A pesar de que la Convención Interamericana para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará) establece obligaciones para los Estados a actuar con la Debida Diligencia y a establecer mecanismos efectivos para el resarcimiento y reparación del daño, y a garantizar los derechos de las mujeres al respeto a su vida, su integridad física y moral, su dignidad y a que se proteja a su familia², previo a la promulgación de la Ley N° 10.263, la respuesta estatal se encontraba limitada, y las acciones efectuadas en relación con las familias y personas dependientes de las víctimas de femicidio no se consolidaban como una forma de reparación en sí, ni se distinguía con claridad cuáles eran las obligaciones institucionales para su atención.

En ese sentido, la Defensoría coincide con lo expuesto en la justificación del proyecto bajo análisis al indicar que la Ley N° 10.263 responde a una deuda con las mujeres y sus familias y a la necesidad de ajustar la normativa nacional al marco convencional de los derechos humanos.

Tal y como se expone en la justificación, se han identificado algunos obstáculos para que la implementación de la norma cumpla los objetivos propuestos y se garantice y asegure en plenitud, medidas integrales de reparación para las familias y personas dependientes, más allá del acceso a la justicia que se configura a partir de que las autoridades estatales realizan las investigaciones y los

² Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...) e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

procesos judiciales para sancionar los delitos. Además, es fundamental que se adicione una respuesta estatal para las mujeres sobrevivientes de tentativa del delito de femicidio.

La Defensoría estima oportuno el trabajo efectuado por las instancias técnicas y políticas que han escuchado las necesidades y han trabajado en conjunto con el liderazgo de personas cuyas vidas han sido afectadas -irremediable e infortunadamente- a partir de la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, y han sido despojados de su madre, su hija, su hermana, su sobrina, entre otras formas de vínculo y dependencia; es decir, de una parte integral de su realidad y proyecto de vida.

Las reformas propuestas se consideran necesarias para asegurar que se adopten las medidas adecuadas para la atención de las personas sobrevivientes de esta violencia, y contribuir a evitar en la medida de lo posible, que el daño irreparable que se ha sufrido ante la pérdida de la vida de estas mujeres, genere afectaciones adicionales; así como para que se definan con mayor claridad y detalle las responsabilidades y competencias institucionales y se facilite su exigibilidad. Adicionalmente, es importante resaltar que se haya incluido una garantía adicional de reparación, como lo es la garantía de no repetición incluida en la adición del inciso d) al artículo 4 de la Ley N° 10.263.

En relación con el contenido del texto, en general debe indicarse que la redacción requiere una revisión y relectura con el objetivo de que se incluya en el articulado aspectos de orden normativo estrictamente, para facilitar la comprensión de sus alcances.

La Defensoría **no tiene observaciones** en relación con las reformas efectuadas a los siguientes artículos de la Ley N° 10.263: artículo 4 (Contenido de la reparación integral), artículo 5 (Prohibición de exclusión), artículo 8 (Procedimiento para activar el régimen), artículo 9 (Responsabilidades institucionales), artículo 10 (Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio), artículo 11 (Asignaciones y modificaciones presupuestarias) **que no tiene ninguna modificación**, artículo 13 (Reformas y adiciones a varios artículos del Código de Familia), artículo 14 (Reforma del Código Procesal Civil), artículo 15 (Reforma de la Ley de Armas y Explosivos), artículo 16 (Adición del artículo 68 bis a la Ley de Armas y Explosivos).

Tampoco se tienen observaciones en cuanto a la adición de los siguientes artículos a la Ley N° 10.263: artículo 10 bis (Personas beneficiarias del Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio), artículo 10 Ter (Autorización de donaciones), artículo 14 bis (Adición al Código de Familia: incisos 11 y 12 al artículo 187), artículo 20 (Adición a la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional); ni en relación con el Transitorio III (las reformas no se verán afectadas por la vigencia del Código Procesal de Familia), ni con la derogación del artículo 6 (referido a la suspensión de la reparación).

En relación con la reforma propuesta al **artículo 1 de la Ley N° 10.263**, la Defensoría considera que el texto adicionado como segundo párrafo que hace referencia a las obligaciones estatales derivadas de las convenciones de derechos humanos, corresponde a la justificación de la norma, pero no es necesario incluirlo de esta forma en el contenido del artículo.

En relación con el último párrafo, se estima que debe trasladarse al **artículo 3** que indica expresamente las personas beneficiarias.

ARTICULO 1- Creación del Régimen de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio. La presente ley crea el Régimen de Reparación Integral para las Personas Sobrevivientes de Femicidio y un Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio.	Artículo 1- Creación del Régimen de Reparación Integral para Familiares y Dependientes Sobrevivientes de Femicidio La presente ley crea el Régimen de Reparación Integral para Familiares y Dependientes Sobrevivientes de Femicidio y para Mujeres Víctimas de Tentativa de este Delito. Lo anterior surge de la observancia de los deberes del Estado consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (Femicidio-Feminicidio), conocida como Ley Modelo de Femicidio, elaborada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de Estados Americanos (OEA), de los cuales se desprende el deber de reparar de forma integral el daño causado por el femicidio como manifestación de la violencia extrema contra las mujeres, con el fin de que las personas familiares y dependientes de las víctimas de femicidio, así como las mujeres sobrevivientes, puedan ver restituidos los derechos humanos lesionados, construir un nuevo proyecto de vida y acceder a la justicia. Esta ley se aplicará a las personas sobrevivientes por su condición de familiares y otras personas que dependían de las mujeres víctimas de femicidio, quienes han sufrido daños en su salud física, psicológica, emocional, patrimonial y, en algunos casos, también en su integridad física, así como en sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales. Se reconoce el derecho que les asiste a las mujeres sobrevivientes de femicidio definido por sentencia condenatoria en grado de tentativa.
--	--

En cuanto a la reforma propuesta al **artículo 2** para ampliar las definiciones incluidas en el texto vigente, la Defensoría estima que los incisos propuestos no tienen un formato de definición, sino que incluyen información que justifica cómo se ha construido el contenido de los términos.

En ese sentido, la Defensoría estima necesario revisar la forma utilizada y delimitar con mayor claridad en qué consiste cada uno de los términos. A manera de ejemplo, se sugiere la siguiente modificación:

TEXTO EXPEDIENTE 24.303	Texto sugerido
Artículo 2- Definiciones (...) a) Reparación integral: según la Ley Modelo de Femicidio, la reparación del daño debe otorgarse y debe ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido. Comprende la restitución de los derechos, bienes y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social. b) Sobreviviente: en la literatura, la persona que ha sufrido una violación grave de los derechos humanos se denomina sobreviviente o víctima. Se utilizan ambos términos, pero en algunos contextos uno de ellos suele preferirse al otro; por ejemplo, las organizaciones y grupos de defensa y apoyo, incluido el Grupo de Familias Sobreviviendo al Femicidio considera que el concepto de "víctima" es estigmatizante, por lo que prefieren considerarse sobrevivientes. Al hacerlo, ponen el énfasis en su capacidad de resiliencia y recuperación. Así se reconoce el derecho de las personas sobrevivientes a una vida digna, plena y feliz, a pesar de sus realidades y el impacto del femicidio. En el caso de la presente ley, nos referiremos como sobrevivientes a las personas cercanas a la mujer víctima que sufren consecuencias directas e indirectas de esta acción y ausencia. En documentos legales y en el Poder Judicial se utiliza el término víctima. c) Víctima: se entenderá por víctima a toda mujer o grupo de mujeres que sufra o haya sufrido daño o que esté en peligro inminente de sufrirlo, sea físico, psíquico, emocional, sexual, económico, patrimonial, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones feminicidas. La Ley Modelo de Femicidio indica que el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata, a las personas dependientes de	Artículo 2- Definiciones (...) a) Reparación integral: Comprende la restitución de los derechos, bienes y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social. b) Sobreviviente: personas cercanas a las mujeres víctimas de femicidio y mujeres víctima de femicidio en grado de tentativa, que sufren consecuencias directas e indirectas de esta acción. c) Víctima: a efectos de esta Ley el término "víctima" comprenderá a la familia inmediata, a las personas dependientes de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el agresor ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de

la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el agresor ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el agresor y la víctima.	la relación familiar que pueda existir entre el agresor y la víctima.
d) Violencia contra las mujeres por razón de género: según la Ley Modelo de Femicidio y en la Convención de Belém do Pará es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, que sea motivada o se sustente en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y que ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos.	d) Violencia contra las mujeres por razón de género: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, que sea motivada o se sustente en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y que ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos.
e) Agresor: cualquier hombre que comete el delito de femicidio o feminicidio, o cualquier otro delito o acto de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres; de conformidad con la Ley Modelo de Femicidio.	e) Agresor: cualquier hombre que comete el delito de femicidio o feminicidio, o cualquier otro delito o acto de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres.
f) Vulnerabilidad: indican las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad que, una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Se refiere, entonces, a un concepto integral que va más allá de lo económico y que podría estar asociado a ciclos de violencia	f) Vulnerabilidad: se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

intergeneracional. En el caso de las mujeres, cobran especial importancia las desventajas sociales que de manera particular se desprenden del rezago social histórico que ha enfrentado esta población. g) Persona beneficiaria: persona que cumple con los requisitos que reconocen su titularidad como sobreviviente del delito de femicidio, según lo establecido en esta ley, y que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, psicosociales o de otro tipo como parte del proceso de reparación integral, tal y como está aquí definido. El derecho a los beneficios establecidos en la presente ley no puede ser afectado por ninguna otra condición excepto el de no cumplir con los requisitos mencionados.	g) Persona beneficiaria: persona que cumple con los requisitos que reconocen su titularidad como sobreviviente del delito de femicidio y las mujeres sobrevivientes de la tentativa del delito de femicidio según lo establecido en esta ley, y que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, psicosociales o de otro tipo como parte del proceso de reparación integral, tal y como está aquí definido.
---	---

En cuanto a la reforma propuesta al **artículo 7** (Ente Rector), en la justificación del proyecto se indicó que era fundamental que los recursos del Fondo de Reparaciones se utilizaran exclusivamente para cubrir los estipendios de las personas beneficiarias y no en gastos de administración o salarios, pero esta previsión no se ha incluido en el articulado. Se estima conveniente retomar lo planteado en la norma vigente: *"los recursos de este Fondo serán destinados, de manera exclusiva y específica, a las víctimas de femicidio"*, modificando la redacción de manera que se sustituya "víctimas de femicidio" por "personas beneficiarias".

Sobre la reforma propuesta al artículo 35 del Código de Niñez y Adolescencia (Ley N° 7739) mediante la modificación del **artículo 12** de la Ley N° 10.263, estima la Defensoría que es innecesaria la alusión efectuada en el último párrafo en cuanto a que no se autoriza a debatir nuevamente hechos ya juzgados, ya que el propio artículo establece la excepción a las decisiones judiciales que no constituyen cosa juzgada material.

En relación con la adición a la Ley N° 10.263 del **artículo 9 bis)** sobre la Comisión de Seguimiento al Régimen de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio (COSERIF), se trata de una instancia cuyo objetivo es velar y fiscalizar la implementación y ejecución de la ley, y sus recomendaciones son de acatamiento obligatorio y vinculante para el ente rector. **En cuanto a la propuesta de participación de la Defensoría en dicha instancia**, debe indicarse que **resulta un rol incompatible con las competencias institucionales** ya que, si bien corresponde a la Defensoría velar porque el funcionamiento del Sector Público se ajuste a la moral, la justicia y al ordenamiento jurídico, no puede formar parte de una instancia de la Administración que igualmente, estaría sujeta a la fiscalización institucional por lo que **no se está conforme con la propuesta y se insta a eliminar ese contenido**.

Resulta oportuno hacer referencia a lo dispuesto en la Directriz institucional N° 003-2017 de las trece horas del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que indica:

"...Que dentro de los fines legalmente asignados a la institución está el de proteger los derechos e intereses de los y las habitantes, siendo que en el cumplimiento de ese propósito legalmente asignado por el legislador debe velarse porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Que la legitimidad de la Defensoría de los Habitantes es fundamental para el cumplimiento efectivo de sus funciones, y ésta se cimenta en la independencia, objetividad e imparcialidad de sus actuaciones y de las relaciones que debe entablar con los órganos y entes que integran el sector público.

Que desde hace tiempo el Poder Ejecutivo ha venido adoptando la práctica de asignar competencias a la Defensoría de los Habitantes por la vía de Decretos Ejecutivos, situación que viola el principio de división de poderes, vulnera la independencia de la institución y entraña el peligro de atomizarla con funciones múltiples de distinta naturaleza que no forman parte de su competencia, distrayéndola de la que es consustancial al Ombudsman y poniendo en riesgo la efectividad y sumaria con que debe asumir el mandato que su ley de creación le asignó.

Que en respuesta a esa práctica, la Defensoría ha emitido diversos oficios dirigidos al Poder Ejecutivo, señalando que la institución no puede formar parte de comisiones a cargo de funciones de naturaleza decisoria, ejecutiva, directiva y operativa, al ser éstas atribuciones típicas de la Administración Activa - conforme el artículo 2 inciso a) de la Ley General de Control Interno-, pues esto le significaría desvirtuarse de su naturaleza y del rol de control que le ha sido atribuido legalmente para ser ejercido justamente sobre esa Administración Activa, desde su magistratura de influencia..."

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su **conformidad parcial** con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a las señoras diputadas y a los señores diputados considerar las modificaciones anteriormente referidas.

Agradecida por la deferencia consultiva,

ISJ/KRA/SAU

c. archivo